



Señores:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SEXTO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA NO. 2016-1122

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA DELGADO LÓPEZ Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

JENNY MARCELA BOTINA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como representante del Ministerio Público dentro del proceso de la referencia, en el término oportuno, me permito presentar **MEMORIAL DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en el siguiente tenor:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

El doctor Ricardo Antonio Escorcía Cabrera, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, presenta demanda en ejercicio del medio de control judicial de reparación directa, solicitando se declare responsable patrimonial y administrativamente a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, por los perjuicios morales y materiales ocasionados a la señora Claudia Milena Delgado López y a su hijo, menor de edad, Juan David Martínez Delgado, en razón a la inesperada y violenta muerte de su esposo y padre, respectivamente, el soldado profesional José Luís Martínez Rosero, que tuvo lugar el día 21 de diciembre de 2015, aproximadamente a las 2:00 am, cuando se encontraba patrullando la zona de los Cerros de San Francisco (Ipiales), junto con otros de sus compañeros, que prestaban en forma permanente la vigilancia y cuidado de varias antenas, equipos eléctricos y electrónicos que conformaban la base de comunicación del Ejército Nacional, siendo atacada la compañía militar por más de (200) hombres armados, pertenecientes al grupo insurgente Ejército de Liberación Nacional E.L.N.



En esa línea, la parte demandante manifestó que el desafortunado deceso del señor Martínez Rosero, se produjo a título de una falla del servicio, precisamente debido a las omisiones, y el deficiente cumplimiento en los deberes de prevención, protección, seguridad y apoyo, por parte de la entidad demandada, ya que no dispuso de las medidas de seguridad necesarias para contrarrestar el ataque guerrillero, a pesar de haber previsto tal necesidad, por informantes de la comunidad y del mismo comandante del Batallón del Ejército Boyacá, lo que ocasionó que los militares que se encontraban patrullando los cerros, se vieran expuestos a un riesgo superior al que deben soportar en actos de servicio.

En consecuencia, la señora Claudia Milena Delgado López y su hijo Juan David Martínez Delgado se han visto afectados material y psicológicamente, debido a los perjuicios ocasionados por la muerte de su esposo y padre, quien los apoyaba económica y afectivamente, por lo cual y como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad de estos hechos a la parte demandada, solicitan se condene al pago de los correspondientes perjuicios, costas y gastos procesales.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Por su parte la entidad demandada, la Nación, Ministerio de Defensa y la Ejercito Nacional a través de su apoderada la doctora SUGEY DAYANA CASTRO ANDRADE, se opone a las pretensiones de la demanda, debido a que según ella no existió un mal funcionamiento en el servicio, en razón a que sí se tomaron todas las medidas necesarias para prever y contrarrestar cualquier ataque guerrillero en la zona de los Cerros San Francisco, Ipiales, porque existía previamente y según las normativas de la institución un plan de reacción que fue comunicado al pelotón a la llegada al cerro. En ese sentido, los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 2015, no se produjeron por acción u omisión, sino que respondió al riesgo normal que tienen que soportar los miembros de esa institución, por lo cual solicita denegar las suplicas de la demandada debido a que si bien es cierto se produjo un daño y como consecuencia un perjuicio con el lamentable deceso del señor MARTÍNEZ ROSERO, este no puede ser atribuido a la entidad que representa, debido a que se presenta como causa de exoneración de responsabilidad el llamado hecho de un tercero, es decir un hecho atribuible a las fuerzas insurgentes, que para el *sub lite* corresponde al ELN.



Además, la defensa no teme en afirmar que desconoce las causas de la muerte del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROSERO, fundando la duda que el deceso se dio dentro de la prestación de su servicio como militar.

CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Antes que nada, es menester recordar que el medio de control de reparación directa, previsto en el artículo 90 de la Constitución Política y desarrollado en el artículo 140 del C.P.A y C.A. tiene como finalidad la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

Como se mencionó anteriormente, el daño objeto de reparación debe tener la característica de ser antijurídico y en ese sentido la doctrina nacional y francesa¹ ha explicado que es aquel que cumple ciertos requisitos como son el de ser personal, cierto y directo; la certeza radica en su existencia, es decir que no se trate de un daño genérico o hipotético sino que sea aquel que sufre una persona determinada en su patrimonio, sin importar que sea pasado o futuro.

Ahora bien, el daño antijurídico implica la afectación, menoscabo o lesión a la carga normal para el ejercicio de un derecho o libertad para una persona que no está en la obligación, ni en la capacidad de soportarlo.

En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que *“ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”*². En este sentido se ha señalado que *“en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”*³

En esa misma línea, a fin de estructurar la responsabilidad del Estado, con ocasión de un daño antijurídico, además de la existencia de este último, la

¹ Consejo de Estado. . Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 1994, expediente 8998; y, sentencia de 19 de octubre de 1990, expediente 4333.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.



Jurisprudencia de la Alta Corporación ha abordado la responsabilidad del Estado con ocasión de enfrentamientos armados a partir de tres títulos de imputación, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

Respecto de la falla en el servicio como régimen de responsabilidad, que se ha atribuido por la parte demandante en el sub judice, se debe recordar que ésta tiene lugar cuando al demandado se le adjudico con anterioridad una obligación y no la acata, en otras palabras, cuando transgrede una norma de conducta. Hay entonces un mal funcionamiento de la administración derivado del incumplimiento de un deber, omisión que puede ser absoluta o parcial.

Para que se configure la responsabilidad del estado, según la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado⁴, de vieja data ha previsto que se deben demostrar los siguientes presupuestos:

- (i) Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración por acción u omisión, incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.
- (ii) La ocurrencia un perjuicio.
- (iii) La relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento.

Es preciso anotar que corresponde, como carga probatoria del demandante, demostrar de forma idónea que efectivamente ocurrido un daño antijurídico en ocasión de la negligencia, culpa y/o descuido de la administración, y que dicha lesión es la causante de los perjuicios que sufrió u hoy sufre.

A su vez la entidad estatal puede exonerarse de responsabilidad si demuestra alguna de las siguientes circunstancias que rompen el nexo de causalidad entre la falla o falta del servicio y la lesión o el daño, como cuando se presenta fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero⁵, ante el acaecimiento de un hecho extraño.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Doctor Gustavo de Greiff Restrepo (Exp. 5573) Sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989.

⁵ PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO 8a. Edición. Pág 354.



Se destaca que el hecho del tercero debe estar revestido de cualidades como que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) ajeno a la entidad demandada. Es acertado que algunas decisiones sostengan que no se requiere que el hecho del tercero sea culposo para que proceda como eximente, y por otra parte, se tiene como exigencia que la causa [la actuación del tercero] sea adecuada.

Es necesario precisar que “(...) el común denominador del daño antijurídico reclamado como consecuencia de la muerte o de las lesiones de un miembro de las fuerzas armadas es el de la “exposición a un elevado nivel de riesgo para la integridad personal”. Esto indica, pues, que quien ingresa voluntaria o profesionalmente a las fuerzas armadas está advertido que debe afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre las que cabe encuadrar el eventual enfrentamiento con la delincuencia. En ese sentido, el precedente de la Sala indica que las fuerzas militares y los cuerpos de seguridad del Estado se “... encuentran expuestos en sus “actividades operativas, de inteligencia o, en general, de restauración y mantenimiento del orden público... conllevan la necesidad de afrontar situaciones de alta peligrosidad, entre ellas el eventual enfrentamiento con la delincuencia de la más diversa índole o la utilización de armas”. (...) Como consecuencia de lo anterior, se establece un régimen prestacional especial, que reconoce la circunstancia del particular riesgo a que se somete a todo aquel que ingresó voluntaria y profesionalmente (...) Esto llevará a que se active la denominada “indemnización a for-fait” (...) lo que no excluye la posibilidad que pueda deducirse la responsabilidad y por tanto la obligación de reparar el daño causado, si se demuestra que el daño fue causado por falla del servicio o por exposición de la víctima a un riesgo excepcional.”⁶

En el sub iudice, en primer lugar la parte demandada pretende zanjar la discusión en torno a la ocurrencia del fallecimiento del soldado MARTÍNEZ ROSERO durante el ataque guerrillero del 21 de diciembre a la compañía del Ejército Nacional perteneciente al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, negando incluso, el conocimiento de tal hecho y por supuesto, tratando de argumentar la inexistencia de un daño antijurídico de la señora esposa y el hijo del soldado profesional, sin embargo no aporta prueba alguna de lo afirmado.

Lo anterior no resulta ser más que una forma de eludir la responsabilidad que le atañe, pues resulta inconcebible pensar que el Ejército Nacional, siendo una

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, radicación 31250.



“prestigiosa y excelente institución” tal como lo plasmó en su libelo de contestación a la demanda, no tenga conocimiento de los soldados efectivamente dados de baja en un combate, sobre todo cuando estos cuentan con procedimientos previos para rendir todo el informe del personal antes y después de un suceso como esos, posteriormente, rindiendo ceremonia de honores a los héroes que murieron defendiendo la soberanía del pueblo colombiano.

De esta manera, queda desechada la duda que pretenden fundar los demandados, en tal virtud no existe discusión alguna con respecto a la existencia del daño antijurídico causado a los familiares del soldado, ya que se afectó la integridad física, moral y patrimonial traduciéndose en una lesión concreta a la vida del señor MARTÍNEZ ROSERO, cuando se encontraba prestando sus servicios en la cúspide de los cerros de San Francisco en el Municipio de Ipiales (N,) lo cual se encuentra perfectamente acreditado por la parte accionante con la Copia auténtica del Registro civil de defunción del militar, con el informe del General de la Fuerza Aérea Colombiana LUIS MIGUEL VELASCO JIMÉNEZ, y con el testimonio rendido por el señor JOSE DANIEL GUERRA MUÑOZ quien taxativamente manifestó: *“Como le dije anteriormente, por el sentido de fraternidad que nos une, como siempre se hicieron los turnos de guardia en los perímetros del sector. Yo, EN CALIDAD DE DRAGONIANTE fui quien hice los relevos a las 12:30 de la madrugada y dejé precisamente al soldado JOSÉ LUIS MARTÍNEZ en su puesto, recalcando estar alerta pues sabíamos que había presencia hostil en el sector. Ya en horas de la madrugada, 4:00 AM, cuando me disponía a hacer el primer relevo, sentimos que nos cayeron con todo. Primero tres cilindros de gas explotaron cerca del campamento, luego ráfagas de metrallera y táticos. Casi no tuvimos tiempo de reaccionar, pero, gracias a Dios alcanzamos a tirarnos a las trincheras que habíamos construido y desde la cual repelimos el ataque de los guerrilleros. Desafortunadamente, cuatro hombres cayeron en el miserable ataque, entre los cuales estaba mi soldado LUIS MARTÍNEZ.” (Énfasis fuera del texto original)*

En segundo lugar, en el *sub lite* hay prueba suficiente para demostrar la responsabilidad del Estado, a título de falla en el servicio, porque quedó en evidencia que la muerte del soldado profesional JOSE LUIS MARTÍNEZ ROSERO, se debió a la culpa, negligencia, descuido, deficiencia, imputable a los mandos policiales, que se incurrieron en la base Cerros San Francisco, resultando que estas se presentaron en tres momentos diferenciados:



1. Debido al conocimiento que se tenía respecto de la toma al a Base Militar que operaba en los Cerros de San Francisco, por parte del grupo insurgente ELN, ya que se sabía de antemano acerca de la necesidad de extremar las medidas de seguridad y del personal, al prever que existían amenazas por parte de estos grupos que operaban en la zona tal como manifestó en su testimonio el uniformado JOSE DANIEL GUERRA MUÑOZ: *“[...] teníamos información de inteligencia que los bandidos del ELN habían estado haciendo presencia con sus milicias urbanas y que se veía venir una posible toma a la cabecera del municipio. Es más, de parte de la fuerza Aérea, se nos había hecho llegar unas fotos aéreas que mostraban la presencia de un grupo grande de guerrilleros que se acercaba por la zona selvática del Departamento. Por todos estos informes es que yo, personalmente, recalca a mis compañeros estar alerta en todo momento, pues estos grupos insurgentes atacan cuando uno menos cree.”*

Así también lo afirmo en su testimonio el comandante del batallón el señor SEBASTIÁN ALEJANDRO MEJÍA: *“[...] Un día antes de la emboscada, se advirtió del acercamiento de una numerosa columna detectada precisamente por el avión fantasma y se recalcó a los hombres estar en total alerta para evitar malas sorpresas”* es de resaltar las inconsistencias en el testimonio del comando ya que expone que la zona estaba custodiada por más de mil hombres, sin embargo con los registros de la compañía militar aportados, queda claro que quienes custodiaban toda la zona solo eran los 23 hombres de la compañía perteneciente a al Batallón de Infantería No. 9 “Batalla de Boyacá”, es decir solo un pelotón de soldados, que ni siquiera completaba el mínimo número exigido correspondiente a 30 soldados.

Además con el radiograma del 14 de diciembre de 2015, se corroboró que esas informaciones no solo le llegaron al Teniente de la compañía de los cerros de San Francisco, sino también, al propio Comandante del Batallón de Infantería No. “Batalla de Boyacá”, quien supo con más de seis (6) días de antelación de dicho ataque desproporcionado e irreversible.

2. En razón a las condiciones desfavorables en que se encontraba la Base Militar objeto del hostigamiento, las cuales fueron debidamente advertidas por personal militar antes del ataque tal como quedó evidenciado en el informe del General de la Fuerza Aérea Colombiana LUIS MIGUEL VELASCO JIMÉNEZ tras llevar a cabo una inspección en la base militar de los cerros de San Francisco en el que enumeró un centenar de debilidades

Centro de Atención al Público (CAP): Carrera 5ª nro. 15 - 60 (Bogotá)

Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 - Línea reducida: 142 - PBX: (571) 5878750

Correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales. No reenviar el documento en físico. CPACA ART. 197

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co



dentro de las instalaciones del puesto militar y formuló recomendaciones para el bienestar de la tropa, las cuales no se acataron, empezando por la ausencia de la construcción de trincheras, las inadecuadas condiciones de instalación, carencia de alimentos, así como que el apoyo solicitado resultó infructuoso y en nada contribuyó a contrarrestar de manera efectiva la acción del enemigo, así lo manifestó el soldado JUAN CARLOS CORTEZ: *“Estábamos durmiendo todavía cuando se escucharon tres fuertes explosiones de pipetas de gas. Empezamos a correr y atrincherarnos para repeler a los bandidos. Yo tomé el equipo e inmediatamente empecé mi labor de solicitud de refuerzo, pero era imposible pues la respuesta de la central era nula. Por un momento pensé que el equipo había sido afectado pero las frecuencias estaban bien. Sólo era que del otro lado parecía no haber respuesta. Sólo después de muchos intentos desesperados se me contestó y los refuerzos llegaron, pero algunos de mis compañeros ya habían sido heridos de gravedad.”*

3. En el mismo sentido, resulta a todas luces inadmisibles que la Ejército Nacional, teniendo conocimiento cierto del actuar de la insurgencia en la zona desde hacía muchísimo tiempo atrás, haya permitido que la compañía militar enviada a patrullar las zonas del cerro San Francisco, en su mayoría haya estado integrada por personal inexperto, soldados que prestaban su servicio militar obligatorio y que salían por primera vez al área a enfrentar al enemigo, exponiendo a los uniformados a soportar un riesgo excepcional. Así se evidencia en el cuaderno de consignas aportado por la defensa, y de lo dicho por el reservista JOSÉ DANIEL GUERRA, *“Aunque me cuesta admitirlo, creo que las bajas que se presentaron en mis compañeros y amigos se debieron a su inexperiencia en combate y a no haber tomado la decisión correcta en el momento oportuno.”*

Se trató, sin lugar a dudas, de una serie de actos y omisiones irregulares que llevaron a que un grupo de uniformados se vieran abandonados a su suerte, lejos de cualquier tipo de respaldo de ningún tipo por parte de la Entidad a la cual pertenecían, sometidos a unas condiciones de aberrante desprotección que en últimas terminaron en su fatídico suceso.

Bajo tales consideraciones, no remite a ambigüedad alguna que los hechos expuestos en el *sub judice* constituyen una gravísima violación de los Derechos



Humanos de los uniformados que perdieron su vida en defensa de la institucionalidad democrática del Estado en el Cerro de San Francisco – Ipiales.

Respecto al actuar de un tercero, como causal de ausencia de responsabilidad, se tiene que si bien no se puede negar la intervención de un tercero (ELN) en la configuración de los hechos, el acervo probatorio allegado por la parte demandada La Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional no logra desvirtuar sus fallas y consecuente responsabilidad en el asunto de marras, ya que si bien se reconoce que esta institución tomó algunas acciones para reforzar la seguridad en las cúspide de los cerros, se elaboró un plan de reacción, se dieron órdenes de construir trincheras, se envió apoyo a la zona del combate, todas estas acciones fueron tardías e ineficaces ya que no se hizo un estudio real de los riesgos, ni con ello se logró prevenir ni combatir en su oportunidad el ataque que llevó a la muerte de varios soldados el día 21 de diciembre de 2015.

En similar forma, la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, no logró demostrar como pretendía, el hecho de un tercero, como causal de exoneración de responsabilidad, ni ninguna otra causal. El Consejo de Estado ha contemplado como excepción a la intervención de un tercero, la responsabilidad del Estado pese a la ausencia de intervención de uno de sus agentes, es decir cuando el daño es producto de la acción material de un tercero con fundamento en las condiciones especiales en las que este se produce, relacionadas con omisión en los deberes de protección (falla del servicio), como se ocurrió en este caso.

Por lo cual, estando la entidad demandada investida de potestad para regular y proteger la vida de sus funcionarios, al no satisfacer, ni cumplir cabalmente su obligación, por todos los desaciertos y fallas queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados por la muerte del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROSERO, obligándose a reparar integralmente a su esposa y único hijo.

En este punto cabe agregar también que si bien el soldado al enlistarse en las filas del Ejército Nacional conocía de los riesgos a los cuales se exponía, ello no conlleva a que se pueda eximir de responsabilidad a la accionada, porque el hecho de pertenecer a las Fuerzas Armadas no implica abandonar a su suerte a los soldados, exponiéndolos a toda clase de ataques, ya que se les debe proporcionar todas las medidas tendientes a la salvaguardar su vida e integridad física, ya que el Estado no solo está llamado a enfrentar la delincuencia, sino que está obligado a adoptar las medidas de precaución, prevención y adopción



adecuadas para enfrentar todas las manifestaciones del delito y proteger a sus uniformados, lo cual en el asunto que nos ocupa no sucedió.

En tercer lugar como consecuencia de la muerte del señor JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ROSERO, quedó en evidencia dentro del proceso, que se causaron unos perjuicios de tipo material y moral a la señora CLAUDIA MILENA DELGADO LÓPEZ en su condición de esposa, y al menor JUAN DAVID MARTÍNEZ DELGADO, en condición de hijo legítimo, acreditadas estas situaciones con la Copia autentica de Registro Civil de matrimonio y Copia autentica de Registro Civil nacimiento, respectivamente, y debidamente aportadas tales pruebas por la parte actora con el libelo de la demanda.

En cuanto a los perjuicios materiales, se debe reconocer el lucro cesante a la señora CLAUDIA MILENA DELGADO LÓPEZ y al menor JUAN DAVID MARTÍNEZ DELGADO, ya que de acuerdo al testimonio de la señora CLAUDIA MILENA DELGADO, se pudo acreditar su dependencia económica del hoy occiso, quien garantizaba los ingresos de su hogar derivados de su labor como soldado profesional, como consta en el correspondiente. Certificado de asignación básica percibida por JOSÉ LUÍS MARTÍNEZ ROSERO., expedida por Tesorero del Batallón Batalla Boyacá con acotamiento en la ciudad de Pasto (N), para el periodo del año 2015, además dicha situación se deduce de la labor de ama de casa que desempeña la señora Claudia, lo que no le permite generar ningún ingreso económico.

En cuando al daño emergente, este deberá ser reconocido por su Despacho de conformidad con las pruebas que se hayan aportado, sin embargo si bien la parte demandante aduce gastos de abogado para cobrar el seguro de vida y demás gastos sobrevinientes a la muerte de su esposo, en el expediente no obra prueba del valor de dichos gastos, corresponderá a su Despacho actuar en consecuencia con ello.

En cuanto al perjuicio moral, este se presume una vez se haya probado el parentesco tal como se hizo en este caso, siendo un indicio suficiente del sufrimiento, la tristeza que conlleva afrontar la muerte de un ser querido, más si es con el cual se tiene un lazo de parentesco tan cercano, como el de un esposo y padre, el cual debe ser calculado de conformidad con los niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia como ha sido decantado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencias de unificación como la del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando



Santofimio Gamboa y la otra de la misma data, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.

Lo anterior permite demostrar que se encuentran perfectamente acreditados los presupuestos de responsabilidad del estado por daño antijurídico, así como los criterios para la configuración de la falla del servicio, sin que el actuar de un tercero sea causa suficiente para eximir de responsabilidad a la entidad demandada, por lo cual no me queda más que concluir lo siguiente:

CONCLUSIÓN

El ministerio público en esta ocasión y según lo expuesto le solicita al Honorable Tribunal Sexto Administrativo de Nariño prosperen las pretensiones de la parte demandante, de conformidad con lo demostrado en el proceso.

Atentamente,

JENNY MARCELA BOTINA
Procuradora 2 Judicial II Asuntos Administrativos
C.C. No. 1.085.456.789
T.P. 354.678 del C.S.J.

Pasto, 8 de marzo de 2017